

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 613

ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	CARLOS DAVID DIAZ GALEANO
ACCIONADA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	76001-33-33-001-2012-00133-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por el señor Carlos David Díaz contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden tanto a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

De igual manera, se advertirá a la parte demandante que estarán a su disposición los remanentes de los gastos del proceso previamente liquidados por la Secretaría.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

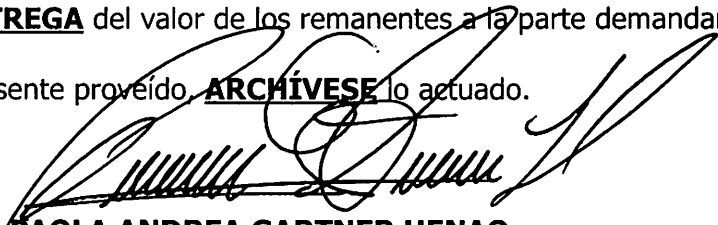
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER ENTREGA del valor de los remanentes a la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Radicado No. 76001-33-33-001-2012-00133-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 21/06/2019 se notifica a la(s) parte(s)
el proveído anterior por anotación en el Estado
Electrónico No. 045

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1102

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA OFELIA OLIVEROS
DEMANDADO	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2014-00161-00

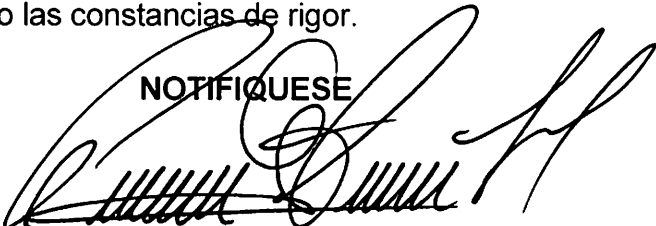
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

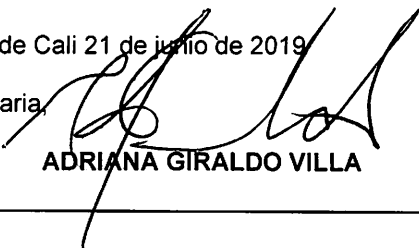

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No.045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 de junio de 2019

La Secretaria


ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 225

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 611

ACCIÓN	NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL
ACCIONANTE	FREDDY POSSU VASQUEZ
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION
RADICADO	76001-33-33-001-2015-00258-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por el señor Freddy Possu Vasquez contra la Nación-Ministerio de Educación y otros.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden tanto a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

De igual manera, se advertirá a la parte demandante que estarán a su disposición los remanentes de los gastos del proceso previamente liquidados por la Secretaría.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER ENTREGA del valor de los remanentes a la parte demandante.

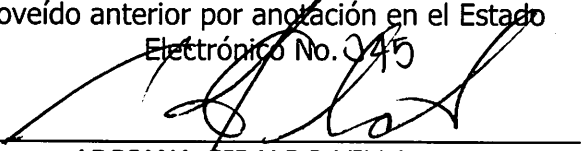
TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHIVASE lo actuado.


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Radicado No. 76001-33-33-001-2015-00258-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 21/06/2019 se notifica a la(s) parte(s)
el proveído anterior por anotación en el Estado
Electrónico No. 345


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 610

Radicación: 20001-33-33-004-2016-00247-01
Medio de Control: COMISIÓN
Demandante: AZZENETH RENGIFO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

Al Despacho correspondió por reparto, la comisión remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar – Cesar a fin de practicar la prueba testimonial solicitada en el libelo de la demanda de los señores Jhoana Vanegas, Doly Iguarán y Edwin Lugo en calidad de testigos de la parte demandante, la cual fue decretada en Audiencia Inicial llevada a cabo el 25 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 37 del Código General del Proceso, en cuanto a las reglas de la comisión dispone que la esta sólo puede conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171 ibídem, norma que señala lo siguiente:

“Artículo 171. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

*Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.
 (...)”.*

De la lectura de la norma en cita, se colige que las pruebas se deben practicar personalmente por el Juez de conocimiento y en el caso de que este no lo pudiese hacer por razones del territorio, deberá hacer uso de medios tecnológicos que garanticen los principios de inmediación, concentración y contradicción.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional indicó:

“la inmediación permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes, mientras la concentración hace posible valorar el acervo probatorio en un lapso temporal que no debe ser prolongado, para que lo interiorizado por el juzgado no se desvanezca con el transcurrir del tiempo, principio estos que deben ser atacados con rigurosidad”.¹

De acuerdo con lo anterior, en virtud de los principio de inmediación y concentración de la prueba, propios de la oralidad, es necesario y casi imprescindible que el juez de conocimiento sea quien recaude las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, toda vez que estas deben ser evaluadas en su integridad y de manera global, de manera que otorgue al juez una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes.

Por otra parte, siendo la celeridad una de las características y objetivos principales de los sistemas orales, la comisión para la práctica de pruebas va en contravía de tal principio, máxime cuando en la actualidad con los avances tecnológicos, el juez cuenta con múltiples herramientas que permiten que sea él directamente quien las recaude.

Así mismo, el artículo 6° del Código General del Proceso, sobre el principio de inmediación, preceptúa:

“Artículo 6°. *El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.*
(...)”.

Conforme lo anterior, es claro que en el sistema oral, la facultad de comisionar de los jueces para la práctica de pruebas, solo puede realizarse de manera excepcional debiéndose manifestar y acreditar por parte del juez comitente la imposibilidad de practicar las respectivas pruebas al presentar dificultad para emplear los medios técnicos correspondientes, situación que no se cumplió en el sub judice, toda vez que no se informó las razones por las cuales no puede realizarse éste a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación como lo ordena la ley, falencia ante la cual que no se puede descartar que no cuenten con las herramientas logísticas para el recaudo de la prueba; ante ello no se cumplió con el requisito para que de forma excepcional pueda aceptarse la comisión y como tal habrá de devolverse el expediente al juzgado de origen.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

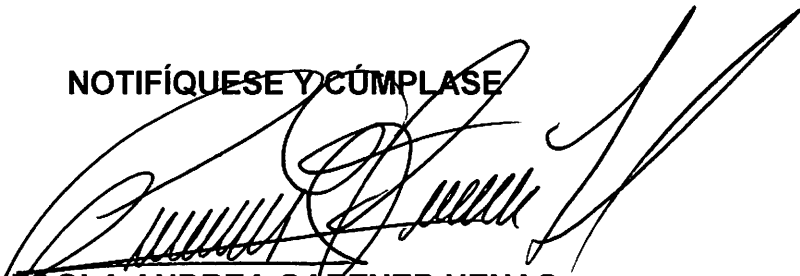
¹ Corte Constitucional, Sentencia T-205 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

RESUELVE

1°. **DEVOLVER** sin diligenciar el presente despacho comisorio al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. Por secretaría realícese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



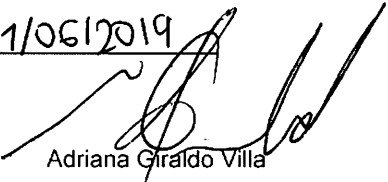
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21/06/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

LMS

47

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 612

ACCIÓN	NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL
ACCIONANTE	LINA MARIA CASTRO GARCIA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00287-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por la señora Lina Maria Castro García contra la Nación-Ministerio de Educación y otros.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden tanto a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

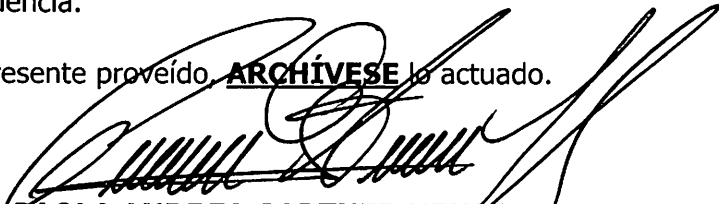
No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

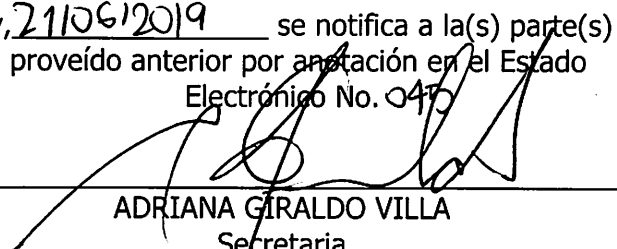
SEGUNDO: En firme el presente proveído. **ARCHÍVESE** lo actuado.


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Radicado No. 76001-33-33-001-2016-00287-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 21/06/2019 se notifica a la(s) parte(s)
el proveído anterior por anotación en el Estado
Electrónico No. 040


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1096

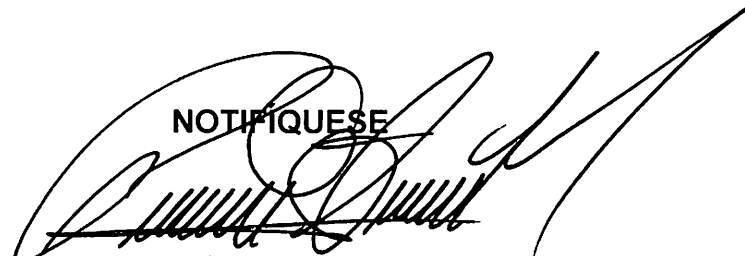
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
RADICACION : 76-001-33-33-001-2017-00014-00
DEMANDANTE : APARICIO NIETO RÍOS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

En virtud de la poca disponibilidad de salas, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

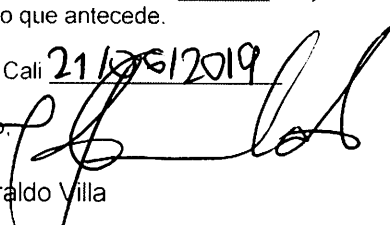
DISPONE

SEÑALAR el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 21/06/2019
El Secretario, 
Adriana Giraldo Villa

597

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1101

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33001-2017-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP
DEMANDADO: LUZ DARY TOBAR OCHOA

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 546, informando que se corrió traslado de las excepciones formuladas desde el día 29 de mayo al 31 de mayo, sin que las partes se pronunciaran.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

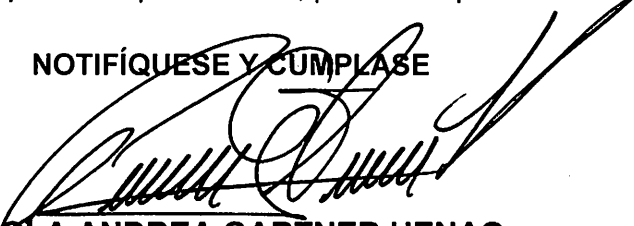
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día jueves, quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta la mañana (10:30 a.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada LUZ DARY TOBAR OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.899.535 y portadora de la tarjeta profesional número 233.659 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre propio en el proceso de la referencia..

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

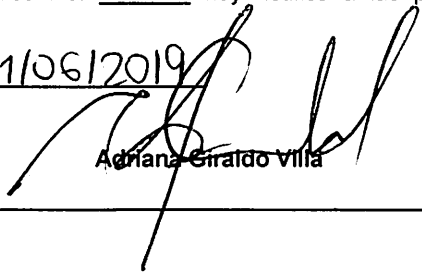

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21/06/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

476

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1095

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION : 76-001-33-33-001-2017-00153-00
DEMANDANTE : DUBIER DARÍO BORJA RUIZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En virtud de la poca disponibilidad de salas, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21/06/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Vela

325

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1094

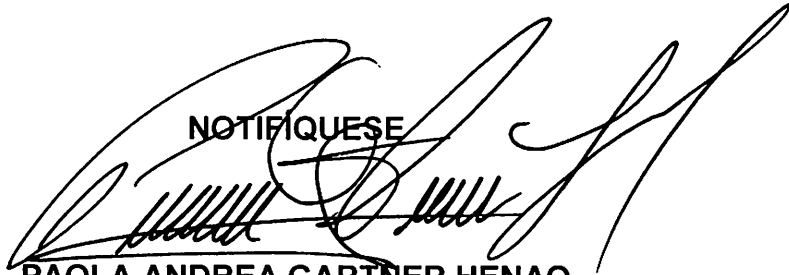
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION : 76-001-33-33-001-2017-00280-00
DEMANDANTE : JOSÉ JAMES RODRÍGUEZ OTERO
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En virtud de la poca disponibilidad de salas, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE

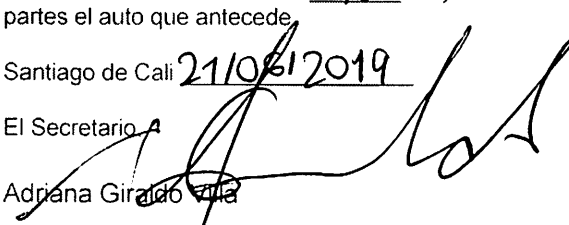


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21/06/2019

El Secretario 

Adriana Girado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1093

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33001-2018-00053-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CUNDUMI SOLIS Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 162, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, así mismo, las entidades llamadas en garantía también contestaron la demanda de manera oportuna y se corrió traslado de las excepciones y el apoderado de la parte demandante descorrió traslado.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día jueves, quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 p.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada ALADY LUCÍA QUITIAN ESCARRAGA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.852.344 y portadora de la tarjeta profesional número 36.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocera judicial de la entidad demandada

Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, conforme al poder obrante a folio 112.

Así mismo se reconoce personería al abogado CARLOS OMAR PEÑA REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.446 y portador de la tarjeta profesional No. 173.323 expedida por el C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el poder obrante a folio 143.

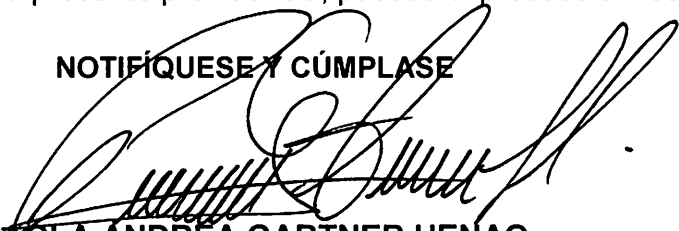
Igualmente se reconoce personería al abogado ORLANDO LASPRILLA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.974.403 y portador de la tarjeta profesional No. 26.812 del C.S de la Judicatura, actuando como vocero de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder obrante a folio 69 del expedientes (cuaderno llamamiento en garantía 1).

Se reconoce personería a los abogados HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.028 y portador de la tarjeta profesional No. 41.291 del C.S de la Judicatura y al abogado JHONY DUVAN MARTÍNEZ SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.038.126 y portador de la tarjeta profesional No. 237.770 del C.S de la Judicatura actuando como voceros de la entidad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A** conforme al poder obrante a folio 118 del expedientes (cuaderno llamamiento en garantía 1).

Finalmente se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S de la Judicatura, actuando como vocero de la entidad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDRÉA GARTNER HENAO
JUEZ

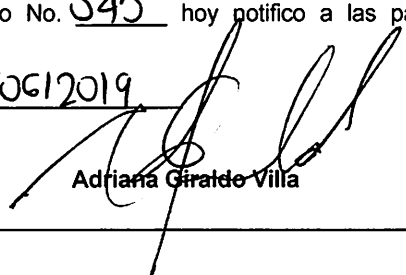
L.M.S

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21/06/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1099

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00123-00
DEMANDANTE: LUZ AYDA ZULUAGA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA (V)-SRIA DE TRÁNSITO DE FLORIDA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Florida contra el Auto Interlocutorio No. 556 del 30 de mayo de 2019, que negó el llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 556 del 30 de mayo de 2019, el Despacho negó el llamamiento en garantía formulado el municipio de Florida - Valle, en contra del municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte, al considerad que es la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali – municipio de Santiago de Cali quien debe asumir el resarcimiento del daño.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia serán apelables así:

“(...)

También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

(...)

7. El que niega la intervención de terceros

En igual sentido, el artículo 226 ibídem, establece respecto a la impugnación de las decisiones sobre la intervención de terceros:

Art. 226. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo...

A su vez, el artículo 244 de la misma norma, regla respecto al trámite del recurso de apelación, así:

"(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Visto entonces lo anterior y toda vez que según la norma en cita contra el auto que niega el llamamiento procede el recurso de apelación y que el mismo fue interpuesto en término, pues la providencia impugnada fue notificada por estados electrónicos el 30 de mayo de 2019, corriendo el término para recurrir los días 31 de mayo, 4 y 5 de junio (los días 1, 2 y 3 de junio fueron no laborales) y el recurso fue radicado el 5 de junio siguiente, por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en la ley, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 556 del 30 de mayo de 2019, en efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDER** en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORIDA - VALLE, contra el Auto Interlocutorio No. 556 del 30 de mayo de 2019, que negó el llamamiento en garantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. **REMITASE** por Secretaria el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 545 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 21/06/2019
La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1092

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00140-00
DEMANDANTE: DALI ESTELLA LLANO DUQUE
DEMANDADO: UGPP

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada UGPP contra el Auto Interlocutorio No. 592 del 11 de junio de 2019, que negó el llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 592 del 11 de junio de 2019, el Despacho negó el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada UGPP, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al considerad que resulta necesario vincular a dicha entidad en calidad de empleador de la accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia serán apelables así:

"(...)

También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

(...)

7. El que niega la intervención de terceros

En igual sentido, el artículo 226 ibídem, establece respecto a la impugnación de las decisiones sobre la intervención de terceros:

Art. 226. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo...

A su vez, el artículo 244 de la misma norma, regla respecto al trámite del recurso de apelación, así:

"(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

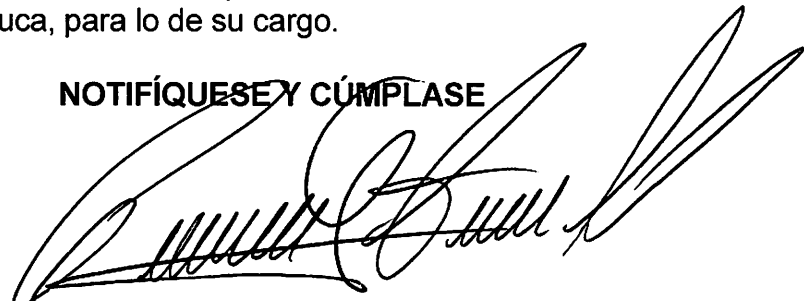
Visto entonces lo anterior y toda vez que según la norma en cita contra el auto que niega el llamamiento procede el recurso de apelación y que el mismo fue interpuesto en término, pues la providencia impugnada fue notificada por estados electrónicos el 12 de junio de 2019, corriendo el término para recurrir los días 13, 14 y 17 de junio (los días 15 y 16 de junio fueron no laborales) y el recurso fue radicado el 13 de junio siguiente, por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en la ley, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 592 del 11 de junio de 2019, en efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDER** en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, contra el Auto Interlocutorio No. 592 del 11 de junio de 2019, que negó el llamamiento en garantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. **REMITASE** por Secretaria el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 345 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21/06/2019

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 609.

CUADERNO No. 04 INCIDENTE DE NULIDAD

Radicación: 76001-33-33-001-2018-00142-00
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD
Demandante: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL y AGRARIA
Demandado: MUNICIPIO DE DAGUA

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por la PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL y AGRARIA, de conformidad con el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 9 de mayo de 2019 (fl. 103 cdno. ppal.) se dispuso citar a las partes para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA el día 6 de junio de 2019 a las 10:00 a.m.

El auto referenciado fue notificado mediante estado electrónico N° 133 de 10 de mayo de 2019, el cual fue publicado en la página web de la Rama Judicial.

En el ítem designado para la registrar la descripción de la providencia en el estado electrónico se indicó *“auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Inicial 5 de julio 2:00 p.m.”*.

Adicionalmente, junto con copia del estado electrónico referenciado se remitió copia de las providencias que fueron notificadas por medio de dicho listado al correo electrónico *“procjudadm21@procuraduria.gov.co”*.

En este contexto, la PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL y AGRARIA formula incidente de nulidad afirmando que en la anotación efectuada en el estado electrónico se señaló una fecha diferente a la establecida en el auto de 9 de mayo de 2019 para la realización de la audiencia inicial.

Esta circunstancia configuró la causal de nulidad procesal de indebida notificación y adicionalmente ocasionó su inasistencia a la diligencia llevada a cabo el día 6 de

junio de 2019 a las 10:00 a.m.

Finalmente, indica que el correo electrónico "procjudadm21@procuraduria.gov.co" al cual fueron remitidas las copias de los autos notificados en el estado de 10 de mayo de 2019 es inexistente y no fue suministrado por su parte como medio oficial para la notificación de providencias.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Por medio de fijación en lista efectuada el 12 de junio de 2019 se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad. Dentro del término concedido los intervinientes del proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

1. LUIS EDUARDO ISAZA ARANGO.

El coadyuvante de la parte accionada se opuso a la solicitud de nulidad indicando que, conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el mecanismo consagrado legalmente para la notificación de providencias corresponde al estado electrónico.

A su turno, la notificación mediante correo electrónico resulta procedente únicamente en los eventos en que la parte interesada ha suministrado de forma expresa los datos necesarios con la demanda o con su contestación.

Adicionalmente advierte que de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado los errores u omisiones efectuados en los estados electrónicos no invalidan la notificación, toda vez que el contenido de la decisión se encuentra a disposición de las partes en la página web de la Rama Judicial.

2. MUNICIPIO DE DAGUA.

La entidad territorial accionada se opuso a la declaratoria de nulidad indicando que la parte accionada se encontraba en el deber de revisar el contenido de los estados electrónicos publicados en la página de internet de la Rama Judicial, toda vez que con la presentación de la demanda se abstuvo de suministrar una dirección de correo electrónico válida para el envío de las providencias proferidas en el trámite del proceso.

Dicha conducta imponía a la accionante del deber de revisar personalmente los diversos pronunciamientos emitidos por el Despacho.

En el contexto descrito, afirma que la accionante no se encuentra facultada para alegar la causal de nulidad invocada toda vez que su conducta ocasionó el hecho que la originó.

En efecto, el hecho de no suministrar una dirección de correo electrónico con la presentación de la demanda imposibilita a la accionante para alegar la nulidad procesal de indebida notificación.

III. Consideraciones.

El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el CPACA y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Conforme con esa regla, los autos no sujetos a notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437, que dispone:

(...) ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados (...)

De acuerdo con la norma transcrita, los autos no sujetos a notificación personal deben notificarse mediante estado electrónico. Asimismo, prevé que es responsabilidad del Secretario garantizar que el estado electrónico pueda consultarse en línea, a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co.

La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial durante todo el día en que fue insertado. Además, se conservará un archivo disponible para consulta permanente en línea, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación por estado electrónico, el Secretario suscribirá una certificación al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado la dirección electrónica para notificaciones judiciales, enviará un mensaje de datos, que dará cuenta de la notificación por estado electrónico.

En el presente asunto, se tiene que el auto de 9 de mayo de 2019, que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, fue notificado por estado electrónico número 33 de 10 de mayo de 2019, tal como se corrobora en el link:

(...) <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2357638/25384025/ESTADO+ELECTR%C3%93NICO+NO.+033+DEL+10+DE+MAYO+DE+2019.pdf/24d6d9ae-5f21-4eca-ad17-0a5f584f1945> (...)

Ahora bien, de la revisión de la notificación de las providencias proferidas con anterioridad al auto de 9 de mayo de 2019, se advierte que la secretaría realizó el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos "procjudadm21@procuraduria.gov.co" y "lhincapie@procuraduria.gov.co" reiterando la actuación efectuada por la secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al notificar la providencia que resolvió remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos (fl. 53 cdno. ppal).

No obstante, teniendo en cuenta que con la demanda la PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL y AGRARIA no suministró dirección de correo electrónico, según lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA no era obligatorio que la secretaría enviara el mensaje de datos, pues este requisito solo es exigible cuando el interesado suministra dicha dirección.

Ahora bien, tal como lo sostiene la parte accionada y su coadyuvante la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha establecido que "*los actos incluidos en los sistemas de información no suplen la notificación de las providencias judiciales y solo se limitan a informar lo que sucede en el proceso, por lo que corresponde a las partes acercarse al despacho judicial y revisar los expedientes*".

Por esta razón, en principio, un error en la información registrada en el sistema Siglo XXI frente a la fecha de realización de la audiencia inicial no tendría el mérito para anular la notificación del auto de 9 de mayo de 2019.

Sin embargo, de la revisión del estado electrónico número 33 de 10 de mayo de 2019 se advierte que el error en la fecha de la audiencia inicial se replicó en el listado publicado en la página de internet de la Rama Judicial.

Sobre la correspondencia que debe existir entre la información obrante en el expediente con la relacionada en los mecanismos electrónicos dispuestos para el desarrollo del proceso, el Consejo de Estado² se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...) Frente a los mensajes de datos consignados en el historial de procesos del sistema de gestión, la Corte Constitucional, en sentencia T-686 de 2007, indicó que la implementación de estas herramientas tecnológicas tiene como finalidad disminuir el volumen de usuarios que acuden directamente a las secretarías de los despachos para hacer seguimiento contra expediente del proceso y así economizar el uso del tiempo de los funcionarios de la administración de justicia y facilitar a los usuarios el acceso ágil a la información de su proceso, es decir, es una herramienta que garantiza el principio de publicidad y acceso a administración de justicia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05865-01(3720-16)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00485-01(AC).

Advierte que estos propósitos solo se logran si la información que se consigna en los sistemas de información es fiel al contenido del expediente, pues si se le exige al usuario verificar toda información registrada en los sistemas de control de cara con el expediente en físico, puede generar el efecto contrario al perseguido con la implementación de estos sistemas de gestión. (...)

Esta situación implica que en el presente caso la inconsistencia se trasladó al mecanismo establecido legalmente para la notificación de la providencia afectando el principio de publicidad que rige la actuación procesal, motivo por el cual resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad formulada por la parte accionante.

En consecuencia, si bien le asiste razón al Municipio de Dagua y su coadyuvante cuando afirman que corresponde a las partes verificar la información publicada en medios electrónicos con los datos obrante en el expediente, en el presente caso la fecha registrada en los estados electrónicos insidió de forma directa en el trámite procesal.

En este contexto, se tiene que el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133³ del Código General del Proceso establece que en el evento en que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, en el presente caso la indebida notificación de la providencia afecta a la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de junio de 2019.

Lo anterior teniendo en cuenta que la norma bajo análisis señala que “*será nula la actuación posterior que dependa*” de la providencia notificada en forma indebida.

De esta forma, se accederá a la solicitud de nulidad procesal bajo análisis y se fijará como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial el miércoles 3 de julio de 2019 a las 1: 30 p.m.

Finalmente y dado que en el escrito de nulidad la parte accionante señaló que su dirección de correo electrónico para la notificación de providencias corresponde a “lhincapie@procuraduria.gov.co” a partir de la presente decisión se remitirán los respectivos mensajes de datos a través de dicho mecanismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR la nulidad de la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente proceso el 6 de junio de 2019 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

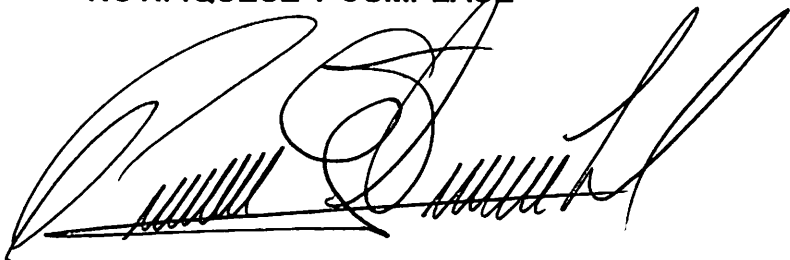
2. FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial el miércoles

³ 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

3 de julio de 2019 a las 1: 30 p.m. en la sala N° 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

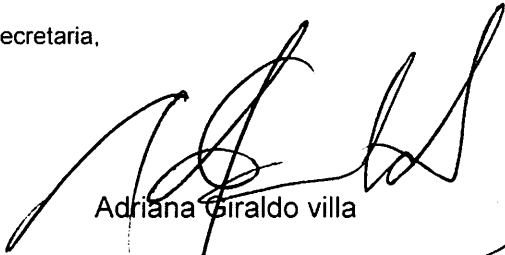
MAT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21/06/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALIAUTO INTERLOCUTORIO No. 615

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018- 00191- 00
EJECUTANTE : DIANA PATRICIA ESPINAL OLIVEROS Y OTRA
EJECUTADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

En escrito que antecede y en forma oportuna, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 598 del 13 de junio del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

En cuanto al recurso de reposición, tenemos que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, consagra el artículo 243 del CPACA, que el auto que rechaza la demanda es apelable¹ en el efecto suspensivo.

A su vez el artículo 244 del mismo estatuto, prevé en el numeral segundo que:

"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.... El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

¹ "Artículo 243. APELACION. (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2,6, 7 y 9 de este artículo (...)"

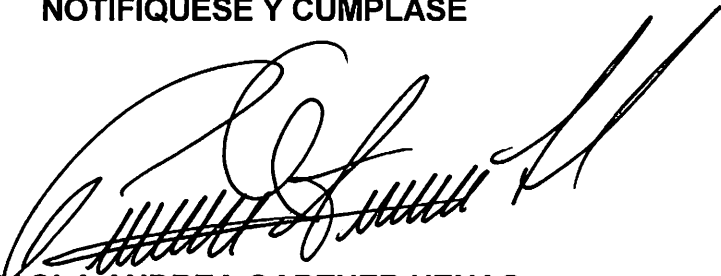
En cumplimiento a los citados preceptos legales, se rechazará de plano el recurso de reposición y teniendo en cuenta que contra la citada providencia es procedente el recurso de apelación y que además fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se accederá a dar curso a la alzada formulada contra el proveído referido, sin surtir el traslado ordenado en la misma norma por cuanto se trata de la apelación de la primera providencia dictada en el medio de control y por tanto a la fecha no hay otros sujetos procesales para surtir el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar de plano** el recurso de reposición formulado contra el auto interlocutorio No. 598 del 13 de junio de 2019, conforme a lo expuesto en la presente providencia.
- 2. Conceder** a la parte ejecutante el recurso de apelación interpuesto contra el proveído No. 598 del 13 de junio de 2019, en el efecto suspensivo.
- 2. Remitir** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 45. hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 JUNIO 2019.

La Secretaria,
Adriana Giraldo villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1100

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33001-2018-00199-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 66, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada no contestó la demanda.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles, catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

L#5

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21/06/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1103

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33001-2018-00230-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRHISTIAN AGUIRRE CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 195, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, igualmente se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad, así mismo, el apoderado de la parte demandante descorrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado EDGARDO HUVER HOYOS VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.948.221 y portador de la tarjeta profesional número 13.867 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 177.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

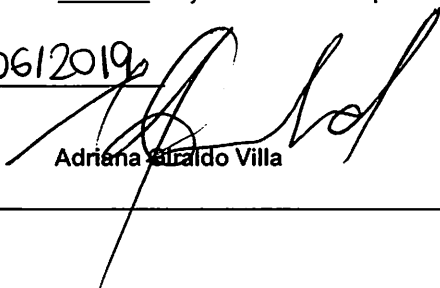

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21/06/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1097

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33001-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RAQUEL CÓRDOBA FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 135, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada no contestó la demanda.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

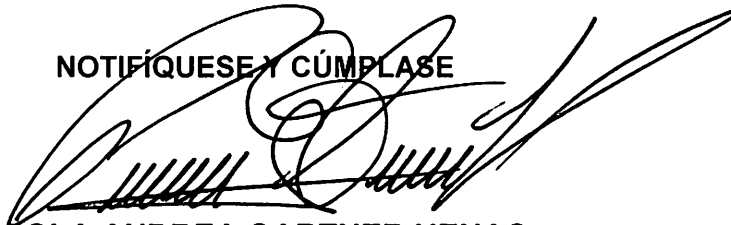
RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles, catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21/06/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1098

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 76001-33-33001-2018-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE GUZMÁN PALACIOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 64, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, igualmente se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles, catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.343.533 y portador de la tarjeta profesional número 196.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 53.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



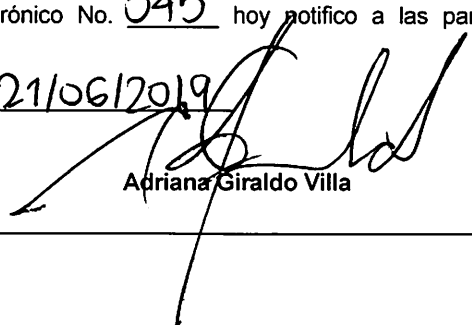
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21/06/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
RADICACION : 76001-33-33-001-2019-00113-00
ACCIONANTE : RUBIELA PÉREZ Y OTROS
ACCIONADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido mediante Auto Interlocutorio No. 597 del 13 de junio de 2019, el cual se encuentra vencido, se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

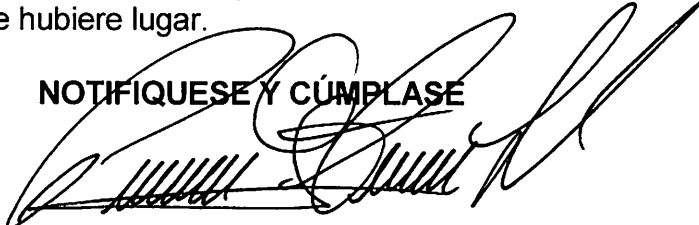
Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por la señora **RUBIELA PÉREZ** y otros habitantes del Corregimiento de Montebello, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

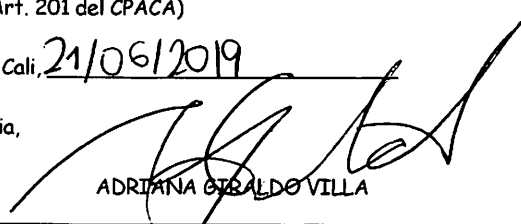
Lcms

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que
antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 21/06/2019

La Secretaria,


ADRIANA GIRALDO VILLA